

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Octubre 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial de Guadalajara sobre nombramiento y ascensos de sus empleados, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Guadalajara, en representación de la Diputación, contra providencia del Gobernador, por la que suspendió un acuerdo de la misma sobre nombramiento y ascensos de sus empleados.

De los antecedentes resulta: que la Diputación expresada, en sesión de 29 de Mayo último, acordó proveer las plazas de Oficial segundo y Auxiliar cuarto de Secretaría, vacantes por defunción de los que las desempeñaban, corriendo las escalas de sus empleados hasta las plazas de escribientes tercero y cuarto de dicha dependencia; comunicar al Ministro de la Guerra para que propusiese el nombramiento, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 23 de Septiembre de 1891, las vacantes de escribientes tercero y cuarto de Secretaría, con el haber anual de 500 y 365 pesetas respectivamente; nombrar provisionalmente, mientras que por Guerra se proveyesen estos destinos de escribientes tercero y cuarto, para los mismos á D. Angel Sánchez y D. Emilio Campos, y en vista del expediente de concurso para proveer el destino de Jefe facultativo de obras provinciales de aquella Corporación, nombrar al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Julio Murúa y Valerdi para la indicada plaza de Jefe facultativo, con el sueldo é indemnizaciones fijados en el anuncio de concurso.

Comunicados los anteriores acuerdos al Gobernador de la provincia, éste, una vez en su poder varios antecedentes que estimó oportuno reclamar de la Diputación, por resolución de fecha 24 de Junio siguiente acordó suspender el acuerdo referido sobre nombramiento y ascensos de sus empleados, fundándose para ello: en que, no obstante las facultades que las Diputaciones provinciales tienen para hacer los nombramientos y consiguientemente los ascensos de sus empleados, aquéllos han de sujetarse en un todo á lo establecido en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que

prescribe que por ningún concepto, sin la previa y especial autorización del Ministerio de la Gobernación, se harán aumentos de sueldos ni se concederán gratificaciones y subvenciones; en que si bien es cierto que en el presupuesto corriente de aquella Diputación aparecen consignadas las oportunas cantidades para atender á la dotación de las tres plazas vacantes ya citadas, no lo es menos que, de conformidad á la Real orden de 20 de Mayo último, estas Corporaciones no pueden en manera alguna, tratándose de vacantes ó que en lo sucesivo vaquen, proceder á su provisión, á no ser que estas quepan dentro de la plantilla legal, ó sea en la consignada en el citado Real decreto, lo cual no ocurre en el presente caso; en que aun cuando el acuerdo tomado por la Diputación en 29 de Mayo último fué con anterioridad á la publicación de la Real orden anteriormente citada, no podía aquél en manera alguna considerarse como firme, en atención á encontrarse pendiente este expediente de la oportuna resolución, no cabiendo, por consiguiente, dudar que en la actualidad continúan vacantes las plazas á que se alude; en que por la Diputación se dejó de cumplir lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 6.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, puesto que siendo de sus exclusivas atribuciones el nombramiento del personal destinado á su servicio, á ella es á quien corresponde directamente dar cuenta al Capitán general del distrito de las vacantes que ocurran y que deben proveerse en sargentos ó licenciados del Ejército, no teniendo en este caso aplicación el núm. 2.º del artículo 28 de la ley Provincial.

Contra esta providencia del Gobernador de Guadalajara recurre enalzada ante V. E. el Vicepresidente de la Comisión provincial, expresando lo hace en nombre de la misma y en representación de la Diputación por no hallarse ésta reunida.

Fúndase este recurso en que el art. 79 de la ley provincial determina en sus números 1.º, 2.º y 3.º los motivos y fundamentos que los Gobernadores pueden aducir para suspender por sí ó á instancia de parte los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y en ninguno de ellos se hallan comprendidos los adoptados en 29 de Mayo último por la Diputación; en que la Real orden de 20 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del 3 de Junio, es inaplicable al acuerdo de que se trata, porque aplicar una disposición posterior á un hecho legal anterior es dar efecto retroactivo á la misma, y á la publicación de la cual no se hallaban vacantes las plazas referidas, porque la entidad que podía proveerlas las había provisto; en que el Gobernador interpreta erróneamente el precepto del artículo 6.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, por que al decir éste «y las Corporaciones provinciales y municipales, comunicarán únicamente las vacantes respectivas á los Capitanes generales de los correspondientes distritos, los cuales darán sin pérdida de tiempo conocimiento de ellas al Ministerio de la Guerra», no ordena que la comunicación sea directa de la Corporación al Capitán general, y según el art. 28, número 2.º de la ley Provincial, el órgano de conocimiento y ejecución de los acuerdos de las Diputa-

ciones provinciales es el Gobernador de la provincia, al cual, es indudable, corresponde el comunicar la existencia de esas vacantes al Capitán general respectivo.

La Dirección general de Administración entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador y ordenar á la Diputación se amorticen las plazas de referencia, previa audiencia de este Consejo.

Ahora bien:

Considerando que el acuerdo suspendido en nada se refiera á aumento de sueldos, concesión de gratificaciones ni subvenciones, y por consiguiente es de todo punto inaplicable al caso de que se trata el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, por el que se prohibió se hicieran las concesiones indicadas:

Considerando que la Real orden de 20 de Mayo último es también inaplicable al acuerdo de que se trata, puesto que fué tomado con anterioridad al 3 de Junio último, fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*;

Considerando que el acuerdo tomado por la Diputación de «comunicar al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para que se sirviera proponer á aquella Corporación el nombramiento de licenciados del Ejército, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden de 23 de Septiembre de 1891, las vacantes de escribientes tercero y cuarto de Secretaría, con el haber anual de 500 y 365 pesetas respectivamente», no se opone á la ley citada; no expresándose por otra parte en el mismo nada absolutamente respecto á la entidad que debía dar directamente cuenta de las vacantes al Ministerio de la Guerra.

Considerando que los acuerdos de las Diputaciones provinciales sólo pueden ser suspendidos por los Gobernadores en los tres casos que determina el art. 79 de la vigente ley Provincial, en ninguno de los cuales se halla comprendido el de que se trata, puesto que la Diputación, al tomar su acuerdo, se ajustó á las disposiciones entonces vigentes;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Guadalajara á que se refiere el expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1896.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

(*Gaceta* 13 Octubre 1896)

SECCIÓN QUINTA

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE ZARAGOZA

Esta Real Academia anuncia un premio de 900 pesetas, procedente del legado del Doctor Gari, lo cual se hace saber por medio de los *Boletines oficiales* de las tres provincias de Aragón.

A este premio, según la disposición 9.^a del testamento del fundador, pueden optar todos los facultativos que vivan en Aragón, que ejerzan ó hayan ejercido el arte de curar con toda honradez y dignidad, y que por enfermedad ó ancianidad se hallen necesitados ó en apuros para vivir, señalando al efecto un plazo de 60 días, que finará en 14 de Diciembre próximo, para que los Sres. Médicos ó Cirujanos puros que se consideren en condiciones, presenten en casa del Sr. Secretario perpetuo de esta Academia, que vive calle del Coso, número 93, piso principal, solicitudes en papel sellado, acompañadas de su cédula personal y certificaciones debidamente autorizadas que acrediten los extremos que expresa la voluntad del testador.

Lo que se hace saber al público para que surta los efectos necesarios.

Zaragoza 13 de Octubre de 1896.—El Secretario perpetuo, Dr. Pablo Sen.

SECCIÓN SEXTA.

El reparto adicional al de consumos para cubrir el aumento del cupo de la sal en el actual ejercicio de 1896-97, queda de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinseque 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mariano Purí.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico 1894 al 95, se hallan de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

También se halla de manifiesto en el mismo local el reparto adicional al de consumos por el aumento establecido al cupo del impuesto sobre la sal para el actual ejercicio por término de ocho días.

Arándiga 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Blas Saldaña.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto al público por término de ocho días el reparto adicional, al de consumos del actual año económico, formado para cubrir el cupo de la sal, creado por la ley de 30 de Agosto último.

Pina de Ebro 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Burillo.

Se halla vacante el cargo de Recaudador municipal de este pueblo, abonándose el 6 por 100 como premio de cobranza, y respondiendo del total de los repartos trimestralmente. Se admitirán solicitudes hasta el día 20 del actual.

Malanquilla 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Eugenio Soria.

Las titulares de Medicina y Cirugía y Farmacia de este pueblo se hallan vacantes por terminación de contrato con los que las desempeñaban: sus dotaciones consisten en 650 y 250 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de 15 días.

Castejón de Valdejasa 11 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mateo Arjol.

El reparto adicional de la sal para el ejercicio de 1896-97, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante las horas de oficina, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravio.

Castejón de Valdejasa 11 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mateo Arjol.

En el día de hoy, y hora de las cinco de la tarde, se ha dado conocimiento ante mi autoridad, por los vecinos de este pueblo D. Luis Deito y D. Gabriel López, de haberse hallado en este término municipal tres reses lanaras vivas de propiedad desconocida.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL con el fin de que el que se considere dueño de ellas y presente las señas que las referidas reses disfrutan, las reclamará en término de seis días y le serán entregadas por esta Alcaldía que las custodia, teniendo en cuenta los gastos que por ello se hayan originado.

Figueruelas 11 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Carlos Olivito.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario Piris Olarieta, hijo de Juan y de Pabla, casado, de 24 años de edad, de estatura regular, más bien bajo que alto, con bigote rubio, viste americana color azul marino, pantalón y chaleco gris, sombrero hongo color café oscuro y botas negras; es de oficio impresor ó marcador, natural y vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, así como el punto donde puede hallarse, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa de tres resmas de papel, en la que se ha dictado hoy auto decretando su prisión provisional; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las Cárceles de este partido y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Dada en Zaragoza á 9 de Octubre de 1896.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Valero Arnal.

Zaragoza.—San Pablo

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Pedro Jimeno Jimeno en causa seguida contra el mismo en este Juzgado sobre desacato, se saca á la venta en pública subasta, como de su pertenencia, la finca siguiente:

Seis séptimas partes de una casa, sita en las afueras del pueblo de María, señalada con el número 4; que confronta por la derecha é izquierda con paso cabañal y por el frente con carretera de Valencia y dicho paso: tasadas en 3.428 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, he señalado el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca de que se trata.

Dado en Zaragoza á 9 de Octubre de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., Justo Emperador.

Calatayud

D. Roque Romeo Peirona, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza á que luego se hará mención, se ha pronunciado en el día de hoy la sentencia cuyo encabezamiento y pite son como sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 28 de Septiembre de 1896: El Sr. D. Mariano Bayón del Valle, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de pobreza instados por Jorge Romance Repollés, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Santiago Ríos, bajo la dirección del Letrado D. Miguel Millán, para que se le declare pobre al objeto de litigar con Bonifacio Torbisco Bermúdez, esposo de Vicenta Romance Repollés, que lo son de Higuera de Vargas, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Abogado del Estado y por la rebeldía del demandado los estrados del Tribunal,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Jorge Romance Repollés, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase para que pueda litigar con Bonifacio Torbisco Bermúdez, esposo de Vicenta Romance Repollés, sin perjuicio de la obligación que impone el art. 37 y 39 de dicha ley. Y por esta mi sentencia que se notificará á las partes en cuanto á los rebeldes en estrados, é insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Bayón del Valle.»

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que con la remisión necesaria firmo en Calatayud á 28 de Septiembre de 1896.—P. A. de Romeo, Manuel Palomares.

Caspe

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Benito Serrate Vidal y otros, sobre robos de aceite, se saca á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación el dominio directo perteneciente al Serrate en las porciones de bienes indivisos con sus hermanos Tomás, Carmen y Ramona Serrate Vidal que á continuación se describen:

Cuarta parte indivisa de una finca olivar, sita en término de Escatrón, partida del Caidero Planas, toda ella de 32 áreas, 17 centiáreas de cabida, y linda al Este con otra de Francisco Jiménez, al Sur con Angel Pina Mora, al Oeste con acequia y al Norte con camino: apreciada pericialmente dicha porción en 216 pesetas 40 céntimos de valor.

Cuarta parte indivisa de otra finca, sita en el mismo término que la anterior, partida Valdacín, de 11 áreas, 91 centiáreas de cabida toda la finca; que linda al Este con otra de Francisco Villagrassa, al Sur con Antonio López, al Oeste con Miguel Cerezuela y al Norte con acequia, y el valor pericial de la referida porción es de 100 pesetas 20 céntimos.

Cuarta parte indivisa de otra finca olivar, sita en igual término y partida Plano San Javier, y toda tiene 21 áreas, 45 centiáreas, y linda al Este con otra de D. Valentín de Olaso, al Sur con camino, al Oeste con paso de ganado y al Norte con Clemente Villagrassa, apreciada pericialmente el valor de la cuarta parte en 77 pesetas 20 céntimos.

Y cuarta parte indivisa de otra finca en el mismo término y partida Brazal de Marañón, de cabida toda 17 áreas, 87 centiáreas, y linda al Este con D. Valentín de Olaso, al Sur con acequia, al Oeste con Lorenzo Montañés y al Norte con Pablo Martín: tasada dicha porción en 116 pesetas 80 céntimos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día 3 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores, quienes deberán depositar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes subastados, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo de cuenta de los rematantes el pago de derechos á la Hacienda y gastos de inscripción del posesorio inscrito para titular al penado, advirtiéndose que el dominio útil de las porciones de fincas objeto de la venta, corresponde á Mariano Serrate Olona, padre del encartado.

Dado en Caspe á 9 de Octubre de 1896.—Francisco Sanlloriente.—D. S. O., Teodoro Navarro.